

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE HUMACAO
SALA SUPERIOR**

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

VS.

**DELWIN BERRIOS NAVARRO
Imputado**

CRIMINAL NÚM:

**H1VP202200970
al H1VP202200977**

SOBRE: **ART. 93 CP Y OTROS**

RESOLUCIÓN

El 25 de enero de 2023, el Lcdo. Jorge Gordon Menéndez (en adelante Lcdo. Gordon Menéndez) presentó moción solicitando se autorizara a asumir la representación legal del señor Delwin Berrios Navarro. Ese mismo día se llevaba a cabo la continuación de la vista preliminar ante la Hon. Juez Yaritza Carrasquillo, y el Ministerio Público en corte abierta, presentó su oposición al respecto.

Ante esto, para el 2 de febrero de 2023, se señaló una vista evidenciaria para atender la solicitud el Ministerio Público. Ese día, el licenciado Gordon Menéndez solicitó que el Ministerio Público presentara la solicitud de descalificación por escrito. El Tribunal declaró Ha lugar la solicitud del Lcdo. Gordon Menéndez y le concedió tres (3) días laborables al Ministerio Público para que presentara su solicitud de descalificación por escrito. Igual término se le concedió al Lcdo. Gordon Menéndez para replicar. Se señaló vista evidenciaria para el 14 de febrero de 2023.

El 7 de febrero de 2023, el Ministerio Público presentó su posición mediante escrito titulado MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN. Oportunamente, el 13 de febrero de 2023, el Licenciado Gordon presentó RÉPLICA A MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN. Tras varias incidencias, el 21 de febrero de 2023, se celebró la vista evidenciaria para atender la solicitud de la descalificación del Lcdo. Gordon Menéndez como representante

legal del imputado de epígrafe. Durante esta vista las partes tuvieron la oportunidad de presentar prueba y argumentar sus respectivas posiciones.

En la vista, el Ministerio Público reafirmó la solicitud de descalificación del Lcdo. Gordon Menéndez como representante legal del imputado. Así también solicitó la descalificación imputada del Bufete Gordon & Cameron LLC. Por su parte, el Lcdo. Gordon Menéndez arguyó que el Ministerio Público no probó la existencia de la relación abogado-cliente con el señor Kevin Rodríguez Hernández c/p Panda, por lo que sostiene que no procede su descalificación como representante legal del señor Delwin Berrios Navarro.

Luego de atendida las solicitudes de ambas partes y de un análisis cuidadoso del expediente judicial, así como de la evidencia sometida, este Tribunal está en disposición de resolver. Veamos.

I.

PRUEBA PRESENTADA EN LA VISTA CELEBRADA EL 21 DE FEBRERO DE 2023

A. Prueba del Ministerio Público:

1. Prueba testifical:

- a. Radamés García Hernández, Agente Investigador de la Fiscalía de Humacao
- b. Fiscal Yamil Juarbe Molina, Fiscal de Distrito
- c. Inspector Nelson Torres González, Director Operacional de la Policía de Puerto Rico en Humacao.

2. Prueba documental¹:

- Exhibit 1 Fotocopia del mensaje de texto enviado por el Lcdo. Gordon Menéndez al Fiscal Yamil Juarbe Molina.
- Exhibit 2 Memorando redactado por el Inspector Nelson Torres González sobre la visita del Lcdo. Gordon a su oficina en la Comandancia de Humacao.

B. Conocimiento Judicial

- a. A petición de la Defensa, el Tribunal tomó conocimiento judicial de una noticia del periódico digital El Nuevo Día titulada “Arrestan al gatillero “Panda” y a un armero de organización que opera en Yabucoa, San Lorenzo y Humacao” publicada el 19 de mayo de 2022.
- b. A petición del Ministerio Público, el Tribunal tomó conocimiento judicial de la página de internet del Bufete Gordon & Cameron LLC, www.gordon-cameron.com.
- c. A petición del Ministerio Público, el Tribunal tomó conocimiento judicial de documentos oficiales expedidos por el Departamento de Estado sobre la compañía de responsabilidad limitada “Gordon & Cameron LLC”, a saber:

- (1) Certificado de Organización de una Compañía de Responsabilidad Limitada;
- (2) Copia Certificada del registro de Gordon & Cameron LLC;
- (3) Recibo de Pago con fecha de 9 de julio de 2020
- (4) Derecho Anual 2020;
- (5) Encuesta de Datos Económicos 2020;
- (6) Recibo de pago con fecha de 16 de mayo de 2021;
- (7) 2021 Annual Due;
- (8) Economic Data Survey 2021;
- (9) Payment Receipt con fecha de 23 de abril de 2022

C. Prueba del Lcdo. Jorge Gordon Menéndez

No se admitió prueba presentada por la defensa, con excepción del recorte de noticia del cual solicitó se tomase conocimiento judicial.

Concluido el desfile de prueba durante la vista evidenciaria y sometido el caso por las partes, a base de los autos del caso, la prueba documental

¹ Prueba documental presentada por el Ministerio Público, sin objeción de la defensa.

presentada y admitida en evidencia, y a tenor con la credibilidad que nos mereciera la prueba testifical desfilada, este Tribunal hace las siguientes:

II.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El 19 de mayo de 2022, la División de Inteligencia diligenció una Orden de Allanamiento en una residencia en Yabucoa.
2. Producto del diligenciamiento de dicha orden de allanamiento se ocupó un arma de fuego y se arrestó al señor Kevin Rodríguez Hernández, c/p Panda, y a su esposa.
3. Según se alega, el señor Rodríguez Hernández forma parte de la organización criminal que lidera el señor Delwin Berrios Navarro, c/p Tuntún, la cual está vinculada a varios asesinatos ocurridos en la jurisdicción de Yabucoa.
4. Luego de ese arresto, el señor Rodríguez Hernández, libre y voluntariamente, decidió cooperar con fiscalía para esclarecer varios asesinatos, entre ellos, el caso que tenemos ante nuestra consideración.
5. El señor Rodríguez Hernández es el testigo principal en el caso que hoy nos ocupa, cuyo imputado es el señor Delwin Berrios Navarro².
6. El 20 de mayo de 2022, aproximadamente a las 3:00 pm, el Lcdo. Jorge Gordon Menéndez compareció a la Comandancia de Humacao y se comunicó con el Inspector Nelson Torres González.
7. El Inspector Nelson Torres González es el Director Operacional del Área de Humacao de la Policía de Puerto Rico.
8. En su visita a la Comandancia, el Lcdo. Gordon Menéndez se presentó a la oficina del Inspector Torres González y le indicó que estaría representando legalmente al señor Kevin Rodríguez Hernández, pero que no había podido localizarlo y no aparecía en ninguno de los cuarteles del área.

² Relacionado al caso ante nuestra consideración, el 26 de mayo de 2022, contra el señor Delwin Berrios Navarro se presentaron ocho (8) denuncias en ausencia por infracciones al Artículo 249 A y Artículo 93 A del Código Penal de Puerto Rico, y violaciones al Artículo 6.05 (2 cargos), Artículo 6.09, Artículo 6.14 (2 cargos) de la Ley 168 – 2019.

9. El Inspector Torres González llamó al Teniente Ocasio, Director del CIC de Humacao, para auscultar información y poder proveerla al licenciado Gordon Menéndez.
10. El Inspector Nelson Torres González le brindó al Lcdo. Gordon Menéndez el número telefónico del Fiscal Yamil Juarbe Molina.
11. El inspector redactó un memorando detallando la interacción con el Lcdo. Gordon el día 20 de mayo de 2022.³
12. Mientras el Lcdo. Gordon Menéndez estuvo en la Oficina del Inspector Torres Gonzalez, no tuvo acceso o comunicación con el señor Kevin Rodríguez Hernández.
13. El Agente Radamés García Hernández trabaja para el Departamento de Justicia hace 23 años. Trabaja en la Fiscalía de Humacao y allí se desempeña como Agente Investigador y realiza labores de retén, entre otras tareas.
14. El 20 de mayo de 2022, el Agente García Hernández, se encontraba desempeñando labores de retén en la Fiscalía de Humacao.
15. El Agte. Radamés García Hernández conoce al Lcdo. Gordon Menéndez y así lo identificó en sala.
16. El 20 de mayo de 2022, a eso de las 3:30 de la tarde, el Agente García Hernández atendió al Lcdo. Gordon Menéndez en la Fiscalía de Humacao.
17. El Lcdo. Gordon Menéndez le preguntó al Agte. García Hernández por el Fiscal de Distrito, Yamil Juarbe Molina.
18. Para el 20 de mayo de 2022, el Fiscal Yamil Juarbe Molina se desempeñaba como Fiscal de Distrito de la Fiscalía de Humacao.
19. El Agte. García Hernández verificó dónde se encontraba el Fiscal de Distrito. Al preguntarle a su secretaria Morayma Casillas, supo que no estaba disponible, hecho que le informó al Lcdo. Gordon Menéndez.

³ Véase Exhibit 2 del Ministerio Público, sin objeción de la defensa.

20. Unos minutos antes de las 5:00 pm, el Agte. García Hernández le informó al Lcdo. Gordon Menéndez que cerraría la Fiscalía. Ante ello, el licenciado le proveyó una nota al agente, y este último se comprometió en entregarla a la Secretaria del Fiscal de Distrito.
21. El Lcdo. Gordon Menéndez permaneció sentado en la sala de espera de la Fiscalía de Humacao, hasta unos minutos antes de culminar los trabajos del día, a las 5:00 pm, cuando se marchó.
22. El 20 de mayo de 2022, a las 3:31 de la tarde el Fiscal Yamil Juarbe Molina recibió un mensaje de texto del Lcdo. Gordon Menéndez.⁴ En este mensaje, el Lcdo. Gordon le indicó al Fiscal que era el abogado de Kevin Rodríguez Hernández c/p “Panda”, que había sido arrestado en la madrugada del día anterior y que necesitaba que se le pusiera a su disposición y se le diera acceso a este. Adicionalmente, el Lcdo. Gordon le indicó al Fiscal que llevaba desde la tarde del día anterior intentando tener acceso al señor Rodríguez Hernández.
23. Posteriormente, el Fiscal Yamil Juarbe Molina se enteró por el Agte. Radamés García Hernández de que el Lcdo. Gordon Menéndez se encontraba en el vestíbulo de la Fiscalía de Humacao y solicitaba que se le dejara ver al señor Kevin Rodríguez Hernández, c/p Panda, en la tarde del 20 de mayo de 2022.
24. El Fiscal Yamil Juarbe Molina no contestó ninguno de los mensajes que le fueron cursados por el Lcdo. Gordon Menéndez.
25. El Lcdo. Gordon Menéndez no tuvo acceso al señor Kevin Rodríguez Hernández c/p Panda, desde el momento que estuvo bajo custodia de la Policía y decidió cooperar como testigo, a pesar de sus esfuerzos.

III.

CONCLUSIONES DE DERECHO

A. Cánones de Ética Profesional.

⁴ Véase Exhibit 1 del Ministerio Público, sin objeción de la defensa.

En nuestro ordenamiento jurídico, los Cánones de Ética Profesional contienen las normas pertinentes a la deontología de la profesión legal en Puerto Rico. Este conjunto de normas establece cuales son las conductas que deberán evitar todos los miembros de la profesión legal, así como sus deberes y responsabilidades.

Como cuestión de umbral, es preciso mencionar las disposiciones contenidas en el el Canon 38, el cual versa sobre la Preservación del Honor y Dignidad de la Profesión. Dicho canon, establece en lo pertinente que: “El abogado deberá esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión, aunque el así hacerlo conlleve sacrificios personales y **debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia**”. 4 LPRA Ap. IX. C.38. (Énfasis nuestro). Sobre este Canon 38 nuestro más alto foro se ha expresado de la siguiente forma:

La apariencia de conducta impropia puede resultar muy pernicioso al respeto de la ciudadanía por sus instituciones de justicia y por la confianza que los clientes depositan en sus abogados. La apariencia de conducta impropia o conflicto de intereses puede tener un efecto tan dañino sobre la imagen, la confianza y el respeto al público por su gobierno, como la verdadera impropiedad ética. No obstante, la apariencia de conducta impropia tiene que sostenerse sobre la impresión que se da al público de la violación efectiva de alguno de los Cánones de Ética Profesional. *In re Sepulveda Giron*, 155 DPR 345, 361 (2001).

Vemos pues, que los Cánones de Ética disponen que los juristas, en su gesta profesional, deben evitar conductas que puedan mancillar la reputación de las instituciones de justicia ante la sociedad. Basta entonces, que cierta actuación tenga apariencia de ser antiética para ser considerada como tal. Expresa adicionalmente el Tribunal Supremo: “Hemos afirmado que el abogado tiene el deber de lucir puro y libre de influencias extrañas a su gestión profesional y, en el descargo de sus responsabilidades profesionales, debe cuidar que sus actuaciones no den margen a la más leve sospecha de que promueve intereses suyos encontrados con los de su cliente. *In re Morell, Alcover*, 158 D.P.R. 791 (2003). Consecuentemente, tampoco debe permitir la duda de que promueve intereses encontrados entre dos clientes suyos”. *In re Monge Garcia*, 173 DPR 379, 385 (2008).

Por su parte, el Canon 21 le impone a los abogados la obligación de mantener para con sus clientes un deber de lealtad completa y evitar que su juicio profesional sea afectado por intereses personales. Nos dice nuestra más alta curia que: “El propósito esencial de la referida norma ética es reglamentar la conducta profesional que, de alguna forma, puede poner en peligro el principio de confidencialidad que caracteriza la relación fiduciaria de abogado-cliente y, en esa forma, menoscabar la imagen de la justicia y la confianza que el ciudadano tiene en el sistema”. *In re Sepulveda Giron, supra*, en la pág. 355. Uno de los propósitos de este canon es establecer normas para evitar conflictos de intereses. A esos efectos dispone el Canon 21 en lo siguiente:

[...]

No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente. La obligación de representar al cliente con fidelidad incluye la de no divulgar sus secretos o confidencias y la de adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. **Un abogado no debe aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de otro cliente anterior** ni servir como árbitro, especialmente cuando el cliente anterior le ha hecho confidencias que puedan afectar a uno u otro cliente, aun cuando ambos clientes así lo aprueban. Será altamente impropio de un abogado el utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste. 4 LPRA Ap. IX. C.21.

[...] (énfasis nuestro).

1. Representación sucesiva adversa

Se desprende claramente que este Canon 21 establece ciertas conductas a ser evitadas por profesionales legales. En lo pertinente al caso de autos, se debe evitar que un abogado acepte la representación de un cliente sobre cuestiones que puedan afectar cualquier interés de un cliente anterior. A esto se le conoce como representación sucesiva adversa. Ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, en cuanto a este canon que:

[E]l conflicto de intereses proscrito por el referido Canon 21 comprende tanto el conflicto de intereses personales como el conflicto de obligaciones. La primera vertiente sostiene que el conflicto existe cuando los intereses personales del abogado interfieren con la representación adecuada y efectiva del cliente

al ser éstos incompatibles entre sí, dificultando, así, el deber de lealtad hacia su cliente. En su segunda acepción, el conflicto de obligaciones existe cuando las representaciones simultáneas o sucesivas están en conflicto con su deber de guardar confidencias que ostenta el abogado con los intereses de cada uno de sus clientes. *In re Bonilla Rodriguez*, 154 DPR 684, 694 (2001)

De lo anterior colige que el interés principal a salvaguardar en casos de conflicto de intereses obligacionales, como lo es la representación sucesiva adversa, es el de las confidencias. El problema surge cuando un abogado obtiene confidencias o información privilegiada de un cliente y posteriormente utiliza o está en posición de utilizar esta información para beneficio de un nuevo cliente y a detrimento del cliente anterior. Sin embargo, ha resuelto nuestro Tribunal Supremo que para que se configure una representación sucesiva adversa no es necesario que se pruebe una violación al deber de confidencialidad, no más basta probar una relación sustancial entre ambas representaciones. No obstante, el criterio de "relación sustancial" no requiere probar una violación actual al principio de confidencialidad por lo que cobija cualquier violación potencial dentro del marco de dicha relación. *Id.* Es decir, basta probar que la controversia en el pleito actual está relacionada sustancialmente con la materia o causa de acción anterior". *Id.*, en la pág. 693.

Ahora bien, para determinar si ha ocurrido una representación sucesiva adversa se debe evaluar los siguientes criterios: 1) Que se demuestre que el abogado mantuvo una relación de abogado-cliente con una persona que al tiempo presente tiene una controversia con otra persona que él representa; 2) que la representación legal de su cliente anterior está sustancialmente relacionada con la representación profesional de su cliente actual y 3) que la representación legal actual resulta adversa a los intereses de su cliente original. *In re Ortiz Martínez*, 161 DPR 572, 581 (2004).

B. La Descalificación

En nuestro ordenamiento jurídico, el mecanismo de la descalificación surge como una medida profiláctica al alcance de los

tribunales como parte de su poder inherente para supervisar y controlar la conducta de los abogados. Hernández Colón, Rafael. *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*. 6ta Ed., San Juan, Pág. 82. Este procedimiento no pretende menoscabar el poder inherente del Tribunal Supremo de ejercer la facultad de disciplinar a los miembros de la clase togada, sino que se utiliza para prevenir violaciones a los cánones de ética o actos disruptivos de los abogados. *K-Mart Corp. v. Walgreens of P.R., Inc.*, 121 DPR 633, 638 (1988).

Según ha establecido nuestro más alto foro, ante una solicitud de descalificación será necesario que el Tribunal examine los siguientes criterios: 1) Quien solicite la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; 2) La gravedad del conflicto de interés involucrado; 3) La complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia; 4) El *expertise* de los abogados involucrados; 5) La etapa de los procedimientos cuando surja la controversia sobre la descalificación y su posible efecto en cuanto a la resolución justa, rápida y económica del caso, y 6) El propósito detrás de la descalificación; es decir, si la moción de descalificación está siendo utilizada como un mecanismo procesal para dilatar los procedimientos. *Otaño v. Velez*, 141 DPR 820, 828 (1996). Así también, el Tribunal deberá considerar: 1) El derecho que le asiste a todo ciudadano de escoger con libertad el abogado que lo represente y 2) que el abogado que deberá ser descalificado tenga al menos la oportunidad de ser oído y poder presentar prueba en su defensa.

C. La descalificación imputada

La doctrina de la descalificación imputada persigue salvaguardar el mismo principio que mencionamos previamente en casos de representación sucesiva adversa, el deber de lealtad y confidencialidad que le debe el abogado a su cliente. La doctrina permite que, a raíz de la descalificación realizada a un abogado, denominada descalificación primaria, se descalifique a un bufete o grupo de abogados. Es decir, a consecuencia de la descalificación primaria se da la descalificación secundaria del bufete o grupo de abogados, dado a que se

presume que hubo confidencias compartidas. Esta presunción responde “a supuestos de sentido común sobre la manera en que trabajan los bufetes o grupos de abogados y sobre los motivos que llevan a los abogados a aunar esfuerzos y, en segundo lugar, a la necesidad de evitar el riesgo de una divulgación deliberada o accidental de las confidencias o secretos del cliente”. *Robles Sanabria, Ex Parte*, 133 DPR 739, 752 (1993). A su vez, esta presunción puede manifestarse en múltiples formas: “(1) de un abogado a otro, (2) de un abogado a su bufete, (3) de un bufete a uno de sus abogados y (4) de un bufete a otro”. *Id.*, en la pág. 753. Sin embargo, la aplicación de la presunción no es automática, sino que “sólo aplica en aquellas afiliaciones o grupos de abogados caracterizadas por el libre flujo y fácil acceso a información o por incentivos considerables para que los abogados compartan información entre sí”. *Id.*, en la pág. 752.

IV.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS DEL CASO

A. La configuración de la relación abogado cliente.

En el presente caso venimos llamados a determinar si procede o no la descalificación del Lcdo. Gordon Menéndez como representación legal del señor Delwin Berrios Navarro. El Ministerio Público nos urge a descalificar dado a que, según su solicitud, el Lcdo. Gordon Menéndez representó previamente al señor Kevin Rodríguez Hernández, que actualmente es su testigo principal en la acusación que se lleva contra el señor Berrios Navarro y otros. Por ello, debemos analizar varios aspectos del derecho previamente esbozado para llegar a una solución justa de este asunto.

En primer orden, y ante la controversia planteada, nos corresponde analizar si en efecto entre el Lcdo. Gordon Menéndez y el señor Rodríguez Hernández se configuró una relación abogado cliente. De la prueba desfilada, este Tribunal quedó convencido de varias cosas: primero, que el Lcdo. Gordon hizo varias gestiones conducentes a entrar en contacto con el señor Rodríguez Hernández; segundo, que el Lcdo. Gordon se anunció ante varios funcionarios del Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico como el abogado del

señor Rodríguez Hernández; y tercero, que el Lcdo. Gordon Menéndez, no tuvo contacto con el señor Rodríguez Hernández luego de que este fuera arrestado.

Del mensaje de texto que se presentó como evidencia surge claramente que el Lcdo. Gordon Menéndez se identifica ante el Fiscal Yamil Juarbe Molina como el abogado del señor Rodríguez Hernández. De igual forma surge del testimonio del Inspector Nelson Torres González. De dicho mensaje de texto se desprende también que el licenciado conocía el nombre con sus dos apellidos del testigo, conocía el seudónimo por el cual era conocido el señor Rodríguez Hernández, conocía cuándo y dónde el señor Rodríguez Hernández había sido arrestado, con quién había sido detenido, y la división de la Policía de Puerto Rico que le había puesto bajo arresto. El Lcdo. Gordon Menéndez llevaba más de un día haciendo gestiones para localizar al señor Kevin Rodríguez Hernández. No solo el Lcdo. Gordon Menéndez hizo varias gestiones para conseguir al señor Rodríguez Hernández, sino que en todas las dependencias gubernamentales que visitó y gestionó, se identificó como su abogado. El Lcdo. Gordon Menéndez advino en conocimiento del arresto del señor Rodríguez Hernández y además de acudir a varias dependencias gubernamentales, en la Fiscalía de Humacao esperó para que pusieran al señor Rodríguez Hernández a su disposición.

¿Quién realiza todos estos trámites y acciones afirmativas por una persona desconocida o que no es su cliente? Encontramos altamente improbable que de todo lo descrito en el párrafo anterior no se haya configurado una relación abogado cliente entre el Lcdo. Gordon Menéndez y el señor Rodríguez Hernández. Debemos recordar expresiones hechas por el Tribunal Supremo: “nosotros los jueces no podemos ser tan ingenuos para creer cosas que nadie más creería”. *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 562 (1961).

En la alternativa, y aunque estamos convencidos de que en efecto está configurada la relación abogado cliente entre el Lcdo. Gordon Menéndez y el señor Rodríguez Hernández, el licenciado creó por sí mismo la apariencia de que era el abogado del señor Rodríguez Hernández, lo cual es base suficiente

para la aplicación del mencionado Canon 38. Adicionalmente, ya el Tribunal Supremo había expresado en *In re Gordon Menéndez*, 183 DPR 628, en la pág. 643 (2011), que aunque un abogado no asuma la representación legal de un cliente, la intervención con las autoridades en beneficio de este, da la impresión de que si lo ha hecho.

B. La representación sucesiva adversa

Habiéndose determinado la existencia de una relación abogado cliente entre el Lcdo. Gordon Menéndez y el señor Rodríguez Hernández, nos concierne determinar si procede la descalificación a la luz de la normativa del Canon 21 y la representación sucesiva adversa. Como mencionamos, al momento de determinar si hubo una representación sucesiva adversa, se requiere evaluar ciertos criterios, veamos.

Primero, que se demuestre que el abogado mantuvo una relación de abogado-cliente con una persona que al tiempo presente tiene una controversia con otra persona que él representa. En cuanto a este criterio, ya nos hemos expresado previamente, no cabe duda de que el Lcdo. Gordon efectivamente entabló una relación abogado cliente con el señor Rodríguez Hernández. Conocía el motivo y lugar de su arresto, cuándo había sido arrestado, qué división de la Policía le arrestó, con quién se encontraba al momento de su arresto, y realizó representaciones como su abogado en varias instancias ante agencias del Estado.

En segundo lugar, se requiere que se evalúe el hecho de que la representación legal de su cliente anterior está sustancialmente relacionada con la representación profesional de su cliente actual. No cabe dudas de que la relación entre el señor Rodríguez Hernández y el Lcdo. Gordon Menéndez están íntimamente relacionadas con la posible representación entre el Lcdo. Gordon Menéndez y el señor Berrios Navarro. La razón es delicada, pero simple, el señor Kevin Rodríguez Hernández es el testigo principal en el caso que se lleva en contra del señor Delwin Berrios Navarro. Resulta diáfano que la representación de un testigo en un caso criminal y la posterior representación

del acusado durante el mismo caso satisface el criterio de representación legal sustancialmente relacionada.

Finalmente, nos atañe evaluar el criterio de que la representación legal actual resulta adversa a los intereses de su cliente original. No cabe dudas, como ya determinamos previamente en nuestra resolución del 14 de febrero de 2023, que el Ministerio Público quedaría en una clara desventaja de permitirse la representación del Lcdo. Gordon Menéndez. Esto, dado a que este tuvo acceso o tuvo la oportunidad de haber accedido detalles, información privilegiada o confidencias del testigo de cargo que le darían una ventaja al momento de representar al señor Berrios Navarro.

C. Los méritos de la solicitud de descalificación.

Habiéndose determinado que hubo una relación abogado-cliente entre el señor Kevin Rodríguez Hernández y el Lcdo. Gordon Menéndez y que esta ciertamente representa un caso de representación sucesiva adversa, procede dirimir sobre los méritos de la solicitud de descalificación. A estos efectos mencionamos previamente seis criterios a evaluar al momento de atender una solicitud de esta naturaleza.

Sobre el criterio de la legitimación activa, ya determinamos en nuestra resolución del 14 de febrero de 2023, que el Ministerio Público la tiene y también expusimos las justificaciones de nuestro razonamiento previamente. El Ministerio Público quedaría claramente desventajado en un proceso en el cual el abogado del acusado también representó al testigo de cargo y tuvo acceso o tuvo la oportunidad de haber accedido a información privilegiada.

Con relación al criterio de la gravedad del conflicto de intereses en cuestión, nos parece que las implicaciones éticas de este caso son lo suficientemente serias como para ameritar la descalificación. De no hacerlo, se estarían violentando el Canon 21 y el Canon 38, según previamente expuesto.

Referente a los criterios de complejidad del derecho y “*expertise*” de los abogados envueltos, los analizaremos en conjunto. Si bien es cierto que el Lcdo. Gordon Menéndez cuenta con gran experiencia y conocimiento en el área,

estamos convencidos de que ni el Lcdo. Gordon Menéndez ni el Bufete Gordon & Cameron LLC son las únicas alternativas viables del señor Berrios Navarro para que le representen en el proceso criminal que enfrenta. Entendemos que existen otros abogados igualmente capacitados para atender y entender en los complejos procedimientos que se llevarán a cabo.

En lo correspondiente al criterio de la etapa de los procedimientos en que surja la controversia de la descalificación, entendemos que, aunque ya se ha dado comienzo a la vista preliminar del caso del señor Berrios Navarro, los otros criterios pesan demasiado a favor de la descalificación. Además, se desprende en autos, que el Lcdo. Gordon Menéndez no ostentaba la representación del imputado al momento de iniciarse la vista preliminar. Del expediente surge que el Lcdo. Luis Aponte Morales, fue asignado de oficio y representaba al imputado durante el inicio de la vista preliminar.

Por último, referente al criterio del propósito de la descalificación, o si ésta esta siendo utilizada como mecanismo para dilatar los procedimientos, no tenemos razón para creer esto, dado a que hubo ausencia total de prueba alguna a estos efectos.

En el derecho esbozado sobre este tema, vimos la existencia de factores adicionales a considerar, según la jurisprudencia, en atención al derecho de todo ciudadano a escoger libremente su representación legal. No obstante, entendemos que las implicaciones éticas que envuelve la situación fáctica traída a la atención de este Tribunal son graves en extremo, a tal punto que se pondría en tela de juicio la pulcritud y esterilidad de los procedimientos.

Respecto a la oportunidad del abogado que se pretende descalificar a ser escuchado y aportar prueba, esta se ha dado. El Lcdo. Gordon Menéndez ha tenido amplias oportunidades para expresarse a través de las varias vistas celebradas sobre este asunto. Además, también tuvo amplia oportunidad de aportar prueba en la vista evidenciaria celebrada el 21 de febrero de 2023, y optó por no hacerlo.

D. La descalificación imputada

En último lugar, procede atender la solicitud de descalificación imputada presentada por el Ministerio Público. En consideración a que en este caso se justifica la descalificación primaria del Lcdo. Gordon Menéndez, compete entonces determinar si el Bufete Gordon & Cameron LLC debe ser igualmente descalificado.

Previamente señalamos que para determinar si procede descalificar a un bufete mediante la figura de la descalificación imputada, uno de los criterios a considerar es el “libre flujo y fácil acceso a información o por incentivos considerables para que los abogados compartan información entre sí” *Robles Sanabria, Ex Parte, supra*, en la pág. 752 (1993). Este Tribunal, a solicitud del Ministerio Público, tomó conocimiento judicial de una serie de documentos del Departamento de Estado donde se detalla información del Bufete Gordon & Cameron LLC. En el Certificado de Organización de una Compañía de Responsabilidad Limitada del Bufete Gordon & Cameron LLC se destaca como Persona Autorizada y como Administrador al Lcdo. Jorge Gordon Menéndez. Adicionalmente, se tomó conocimiento judicial de la página de internet del Bufete Gordon & Cameron LLC, www.gordon-cameron.com, de la cual también surge información de sus integrantes⁵. Dos cosas resultan claras del análisis de esta evidencia. Primero, el Lcdo. Gordon Menéndez forma parte del Bufete Gordon & Cameron LLC, en el cual funge como Presidente. Segundo, el Bufete cuenta con solo 5 integrantes, incluyendo el Lcdo. Gordon Menéndez. Resulta forzoso concluir entonces, que en casos de Bufetes con tan pocos integrantes esta casi garantizado el libre flujo y fácil acceso a información. Por ello, se activa la presunción de que se ha compartido información entre los miembros del bufete. En cuanto a este particular el Lcdo. Gordon Menéndez no aportó prueba de refutación alguna.

Por los fundamentos expuestos, y luego de ponderar sosegadamente toda la prueba, los planteamientos de las partes y en atención al cuadro fáctico presentado, este Tribunal está convencido de que en este caso, para garantizar

la pureza, pulcritud y esterilidad de los procedimientos procede la descalificación del Lcdo. Jorge Gordon Menéndez y del Bufete Gordon & Cameron LLC.

En consecuencia, se declara **HA LUGAR** la solicitud de descalificación del Lcdo. Jorge Gordon Menéndez y la descalificación imputada del Bufete Gordon & Cameron LLC, presentada por el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE, directamente al Lcdo. Jorge Gordon Menéndez, al Bufete Gordon & Cameron LLC y a todos sus integrantes.

En Humacao, Puerto Rico a 24 de febrero de 2023.


MARIELI ROSARIO FIGUEROA
JUEZ SUPERIOR

RES2023000 _____

⁵ En el portal de internet del Bufete Gordon & Cameron, LLC, www.gordon-cameron.com, se destaca al Lcdo. Gordon Menéndez como Presidente y Socio Fundador.

